

praesente jam parochus (qui eam serio ad dolum desflendum abhortare debet), ipsam de hac sacrilega fraude poeniteat, et reapse mortis urgeat articulus, valide absolvit, quia moraliter impossibile est alterum advocare sacerdotem, et proinde parochus jurisdictionem recuperat. Neque dicendum, quod nemini sua fraus patrocinari debet, quia non jam fraus, sed verus dolor de hac ipsamet fraude, et imminens periculum ei patrocinatur (Gur., *Cas. II*, 624).

11.^a Cuando un delito reservado es tenido por cierto en el foro externo, pero en el foro interno resulta dudoso, ¿puede absolverlo quien no tiene facultad para absolver de reservados? Sí, porque la certeza del foro externo, como proviene del testimonio extrínseco, no puede invalidar el testimonio del reo en el foro interno, en el cual él es el único testigo que debe ser creído, mientras que en el otro foro su testimonio es nulo, y por esto se debe, hasta en este caso, seguir la sentencia común (*Pr. XV*).

12.^a ¿Qué debe observarse para obtener la facultad de absolver de los casos de conciencia reservados al Papa? El confesor escribe al Penitenciario mayor en carta sellada, pues está prohibido exponer tales casos de conciencia en carta abierta y servirse, como hacen algunos, de procurador, á veces hasta laico, exponiendo el caso para obtener la facultad; prohibición hecha por la S. Penitenciaria con el *Monitum* que empieza: *Quamvis praxis* (*v. Act. S. Sed. VII*, pág. 208). Expóngase el caso, callando el nombre del delincuente, con la mayor claridad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia importante. Se puede escribir en cualquier lengua, pero es mejor en latín; debe indicarse con precisión la dirección de la persona á quien debe dirigirse la respuesta, para que el Breve llegue seguramente á su destino (*v. C. VIII*, § 7, fórmulas de súplicas). Las condiciones del Breve deben ser cumplidas rigurosamente; está prohibido mandar el Breve al mismo penitente; en seguida que se haya cumplimentado, debe ser destruído de manera que no se pueda abusar de él haciéndolo servir para otra persona. El confesor impondrá la penitencia que esté ordenada, teniendo, empero, en cuenta las fuerzas y las disposiciones del penitente.

§ II. DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

56. El oficio de confesor es tan importante, que del buen ó mal cumplimiento de los deberes que trae consigo depende principalmente la salvación ó la ruina del pueblo cristiano: *ex illorum bono aut malo regimine potissimum populi perniciēs aut salus pendet* (S. A. *Prax*, n. 1). No basta que esté investido del poder necesario para atar ó desatar, ni que use de este poder de alguna manera, sino que es de absoluta necesidad que sepa usar bien de él, y que se sirva de él para la edificación y no para la destrucción. Por lo que es razón de que se hable de estos deberes reduciéndolos á ciertos puntos, á los que, si bien se mira, se refieren todos los demás. Los teólogos dicen muy justamente, que el ministro de la Penitencia es á la vez padre, doctor, médico y juez, y que, por lo tanto, debe tener del padre el amor, del doctor la ciencia, del médico la pericia y del juez la integridad; virtudes, disposiciones y dotes, como quieran llamarse, que debe procurar adquirir y ejercitar en el más alto grado. Teniendo presentes estos cuatro respetos, he creído, sin embargo, más útil á mi objeto seguir el orden de ideas que la misma práctica del confesor sugiere, y forman otros tantos deberes para el cumplimiento de los cuales necesita las cuatro dotes mismas indicadas.

PUNTO 1.^o — De la obligación de confesar

57. Principios. — I. El párroco y todo sacerdote curado están obligados por deber de justicia á oír confesiones de los fieles puestos bajo su cuidado, ya que esto se deriva de su propio oficio, en virtud de un *cuasi contrato*. Bajo el nombre de párroco se comprenden, no tan sólo los coadjutores del párroco, sino también todos los superiores que por oficio tienen cura de almas, como son los superiores de Regulares, los confesores de religiosas y otros tales (S. A. 58, 623).

II. Todos los pastores de almas están obligados á oír las confesiones de sus súbditos, no sólo cuando urge el precepto

de confesarse ó en los casos de grave necesidad, sino cuantas veces se lo pidan razonablemente aún por mera devoción, como sería para provecho espiritual, para lucrar indulgencias, para superar cualquiera dificultad espiritual, etc. (S. A., 623; Scav., I, 453).

III. Estos mismos están obligados, hasta en el caso de simple necesidad grave, á administrar este Sacramento aun con peligro de la vida, porque siendo necesario para la salvación, debe ésta anteponerse á la vida temporal de quien en justicia está obligado á proveer á aquélla, pudiendo, sin embargo, satisfacer á tal obligación también por medio de otro, por ejemplo, en tiempo de contagio, oír sólo las confesiones de los sanos, que de otra manera huirían de él. *Necesidad extrema* es cuando el prójimo se halla en peligro próximo de condenación eterna. *Grave*, cuando, sin hallarse en tal peligro, está, sin embargo, en tales circunstancias que le hacen difícil la salvación eterna. *Común*, es aquella en que se halla todo el que está en pecado mortal (1).

IV. Cualquier sacerdote, aunque no sea curado, está obligado á escuchar y absolver al moribundo que se halla en pecado mortal; en efecto, si bien con todo rigor el moribundo podría obtener el perdón por la contrición perfecta, siendo, empero, ésta más difícil y la absolución medio más seguro, no puede negarse que *sin* esta última quedará en gran peligro de su salvación; *ahora* bien, en semejante peligro, la caridad obliga á evitar el peligro espiritual del prójimo, aun con peligro del propio *daño* temporal. Sin embargo, para que corra esta obligación, es menester: *que* la necesidad del prójimo sea cierta; *que* no reporte mayor mal, como sería si por asistir á uno quedasen muchos ó todo un pueblo sin asistencia espiritual, por ejemplo, en tiempo de peste; *que* prudentemente se espere un éxito feliz; *que* el prójimo no esté en aquel peligro por su perversa voluntad, como si pudiese librarse de tal peligro sin ajeno socorro, y

(1) S. A., III, 27; VI, 233; Croix, II, 174-75, III, 1, 755; D'Ann., III, 471; Gur., II, 214. Así también de una declaración de Greg. XIII, de 12 Octubre de 1576, á consulta de San Carlos, y de otra, 26 Oct. del mismo año, al Arz. de Florencia.

sin embargo, no quisiese; las cuales condiciones exigen graves teólogos, aun respecto del párroco, para que esté obligado á peligro probable de su vida, como he dicho en el *Principio* III, y yo estoy con ellos (S. A. 623-4; Croix, III, 1, 755; Gur., II, 215; Del Vecch., II, 397, *in not.*; Berardi, *Prax.* 761, *in not.*).

V. El simple sacerdote está obligado á escuchar las confesiones y, en lo posible, á habilitarse para tal oficio, cuando ve que los fieles de aquella localidad están en grave necesidad espiritual por la penuria de confesores, puesto que le ha sido dada la facultad de absolver para subvenir al bien de las almas; y de ella está obligado á hacer uso por lo menos cuando éstos se encuentran en grave necesidad; de otro modo sería menester decir que tal poder, dado en provecho de los demás, se puede dejar impunemente inútil, hasta cuando hay necesidad de usar de él para que alcance su propio fin; lo que implica contradicción. No puede decirse, empero, por esto, que el simple sacerdote esté obligado solamente por obligación de caridad, la cual no obliga con grave *incommodo*, como sería la fatiga para alcanzar la ciencia necesaria, porque, dice San Alfonso, si bien el ejercicio de confesar es obra de caridad, pero no proviene sólo de motivo de caridad sino del propio oficio de sacerdote, quien tal obligación lleva aneja por institución divina, y debe cumplirla á lo menos cuando la necesidad de los fieles es apremiante (S. A. 625; Scav., I, 461; Del Vecch., I, 282).

58. Conclusiones. — 1.^a Peca el pastor de almas que se hace tardo y difícil habitualmente para las confesiones, especialmente cuando es llamado por los enfermos (S. A. 58; Croix, VI, 1, 134).

2.^a No peca, sin embargo, mortalmente si fuera de caso de necesidad, se excusa alguna vez; porque realmente no se puede probar que esté obligado á tanto, mientras que no sea en ocasión apremiante, por ejemplo, de jubileo ó de una fiesta solemne (S. A. 58); ni ciertamente peca, á lo menos gravemente, rehusando confesar á quien sin razón alguna lo pide, esto es, fuera de tiempo, ó de lugar ó de modo, como si una mujer pidiese confesarse de noche, ó fuera de la igle-

sia, ó bien un escrupuloso, ó cierta persona que quisiese confesarse cada día, ó muy frecuentemente, ó á horas intempestivas.

3.^a Si un sacerdote, según el *Princ. V*, está obligado á confesar en la hipótesis allí propuesta, de tal obligación no le excusa el dedicarse á otra obra de caridad, como instruir, corregir, etc., puesto que hay obligación de socorrer al prójimo en lo que necesita; y así, á quien tiene hambre no se le debe dar de beber ú otra cosa. Benedicto XIV dice abiertamente, *Notif. 94*, que éstos no están inmunes de culpa grave (S. A. 625; Scav., I, 461).

PUNTO 2.^o — *De la obligación de ciencia.*

59. Principios. — I. El confesor está obligado bajo pecado grave, á tener ciencia suficiente para administrar rectamente este Sacramento, pues como ministro debe cuidar del valor y del honor del mismo; como maestro debe enseñar al penitente lo que le conviene saber; como médico debe conocer la enfermedad espiritual y los oportunos remedios; como juez debe conocer y aplicar debidamente los principios de la jurisprudencia espiritual, por los cuales debe atar ó desatar equitativamente en todo caso; para todos los cuales oficios se requiere la competente ciencia. Por donde pecan gravemente y están en peligro de condenación los confesores que sin una tal ciencia suficiente se inmiscuyen en el ministerio de las confesiones, y los superiores que sin hallarse constreñidos de necesidad los aprueban ó los toleran para tales ministerios. Y la aprobación del superior no excusa por sí misma al confesor que se reconoce manifiestamente privado de tal ciencia, porque aquélla no infunde la ciencia sino que la supone. Se dice *manifiestamente*, porque si sólo duda tener suficiente capacidad, debe remitirse al juicio del superior, procurando hacerse cada vez más hábil por el estudio (S. A. 627; *H. A.* XVI, 99, 100; Scav., III, 374). Sin embargo, puede excusarse al confesor falta de ciencia suficiente, si se halla constreñido de la necesidad, esto es, cuando del contrario, los penitentes deberían estar largo tiempo sin confe-

sar, como puede suceder con los esclavos de los infieles, y aun en los países donde no es fácil hallar otro confesor; como igualmente es excusable el obispo cuando no pudiendo disponer de otros confesores suficientemente idóneos, se ve obligado á aprobar para ciertos lugares, especialmente del campo, á otros menos aptos, pero advirtiéndoles de la obligación de dedicarse al estudio de la Moral (S. A. 620; *Lug. Poenit.* d. 21, n. 74; *Gur.*, II, 608).

II. Si bien es de desear que todo confesor esté adornado de ciencia eminente, como dice Benedicto XIV, sin embargo, no siendo esto posible sino á pocos, bastará que tenga á lo menos una ciencia competente, á saber, como la que se requiere para aportar un juicio prudente al tribunal de la conciencia, puesto que *judiciaria potestas hoc exigit, ut quod debet judicare discernat* (Scav., III, 374, ex *Ben. XIV; C. Apost.*).

III. No se requiere tampoco que tengan todos la misma ciencia, sino que la tengan mayor ó menor según los lugares y las personas; puesto que según estas diversas circunstancias varía la gravedad de las causas que se han de tratar y resolver. Así, se requiere más ciencia para confesar en una ciudad que en una población del campo; mayor para confesar á obispos, sacerdotes y otros eclesiásticos que para confesar simples fieles ó seculares (S. A. 627; Scav., III, 374).

IV. El confesor no está obligado á tener una ciencia tal que pueda repentinamente y por sí mismo resolver todos los casos que puedan ocurrir; sino que basta que la tenga tal que pueda resolver lo que más comúnmente se ofrece y que sepa dudar en los otros casos más raros ó más difíciles, á fin de poder consultar los libros ó personas más doctas; puesto que ésta es la ciencia suficiente, por cuanto tiene la ciencia actual para los casos comunes y ordinarios, y para los casos más difíciles tiene la ciencia virtual, que es la ciencia del dudar, la cual abre el camino del estudio para llegar á saber. Por otra parte, una ciencia absoluta es difícil de alcanzar, pues hasta los más doctos no siempre pueden resolver todos los casos al momento (S. A. 627; *Lug. de Poen.* d. 21, n. 70; *Giordanin.*, I, 18; Scav., III, 374).

V. Esta ciencia, suficiente y necesaria, requiere que el confesor sepa: *primero*, lo que se refiere al valor, á la substancia y á los efectos de la Penitencia; *segundo*, hasta dónde se extiende su jurisdicción, para no absolver inválidamente ó ilícitamente, ó no dejar á uno sin absolución indebidamente; *tercero*, comprender, en lo posible, todos los pecados del penitente, es decir, que sepa discernir cuáles sean pecados mortales y cuáles veniales, con sus diversas especies en los casos más comunes. Digo *en los casos más comunes*, porque para obrar debidamente, no es necesario que en todos los casos sepa discernir y juzgar si los pecados son mortales ó veniales, cosa á veces difícil aún á los más doctos, tanto porque no se puede siempre conocer perfectamente la naturaleza del acto pecaminoso, si cometido con pleno consentimiento ó no, como también porque no es siempre dado conocer el alcance de la ley misma (Lug. *de Poen.* d. 21, n. 70); sino que basta, repito, que sepa discernir esto en los casos más comunes, y que escuche los otros pecados y los absolva, entendiendo cuando menos en confuso su carácter de pecados, lo que basta para la absoluta validez del Sacramento, si bien faltaría la integridad por defecto de ciencia suficiente (S. A. 500, 627; Gur., II, 607; Lug. *l. c.* 73). De donde, cuando, aunque sea más tarde, el penitente ó el confesor adviertan ser mortal uno de los pecados confesados, no hay obligación de repetir la confesión, siempre que el penitente no haya ido expresamente á tal confesor ignorante, pues en tal caso debe repetir la confesión con otro (S. A. 617, 628; Lug. *l. c.*, n. 72; Scav., III, 375; Gur, II, 609).

VI. Para poseer esta ciencia suficiente, debe dedicarse seriamente al estudio continuo de la Moral, *porque* cualquiera ciencia, si no se cultiva seria y continuamente, viene á caer en olvido en gran parte, á lo menos en su conocimiento suficiente; *porque* siendo la ciencia moral absolutamente necesaria para regular las acciones del hombre en cuanto tal, el confesor, que es su director, debe estar siempre adornado del conocimiento de tal ciencia; *porque* es ciencia difícilísima, tanto porque requiere un conocimiento general de todas las demás ciencias, como porque abraza muchas

materias variadas y diversas entre sí, como también porque en gran parte se compone de tantas leyes positivas, que no se hallan sino en los moralistas; como, finalmente, porque ha de atender á las innumerables circunstancias de los casos, de las cuales á veces depende precisamente la absolución, puesto que, según las diversas circunstancias, se deben aplicar principios diversos (S. A. 628).

60. Conclusiones. — 1.^a No basta, para administrar este Sacramento, el solo conocimiento de los principios generales de la teología moral, como algunos creen equivocadamente. ¿Quién puede negar que con los principios generales se han de resolver todos los casos? Nadie. Mas aquí está la dificultad, en aplicar á los casos particulares los principios que les convienen y en el modo conveniente; puesto que tales casos particulares no están contenidos formalmente en dichos principios, sino tan sólo, por decirlo así, virtualmente; siendo el confesor quien debe hacer esta aplicación, de tal manera, que cada uno de estos actos sea debidamente juzgado. Pero esto no puede hacerse sino por medio de un juicio práctico, que considera las cosas bajo su aspecto concreto, esto es, tales como son, revestidas de todas las circunstancias que las acompañan, para poder medirlas con aquellos principios generales que á tal caso convienen y no á otros ni en otro modo; pero este juicio práctico no se adquiere sin habituarse á discutir y pesar las razones que hay que observar ó tener en cuenta de una y otra parte, al examinar los actos en sus diversos aspectos y al pesar cuidadosamente las circunstancias individuales del caso; y esto es precisamente lo que hacen los moralistas, los cuales han procurado esclarecer los principios con los cuales debían resolverse muchos casos particulares. De donde se demuestra la necesidad y la obligación que tiene el confesor del estudio de la Moral casuística, y como sean verdaderamente inexcusables los que, después del estudio de la Teología hecho en el Seminario, se dispensan de estudiarla asiduamente, y también los que por haber leído cualquier compendio de teología moral, se ponen temerariamente á oír confesiones, formándose poco á poco unos principios de su uso

particular incompletos, truncados, mal entendidos y peor aplicados, por los cuales dirigen á sí mismos y á las almas de los demás á la perdición (S. Alfonso, 623; *H. A.*, XVI, 90; Scav., III, 374; Gur., II, 609).

2.^a Por otra parte, no basta para juzgar rectamente, como quieren algunos, la sola experiencia ó práctica, sin el estudio de los principios teológicos; porque la experiencia no puede suplir la ciencia, porque son dos cosas diversas. La experiencia ayuda mucho á juzgar rectamente, porque dando conocimiento de muchos casos de la vida, reclama además frecuentemente la aplicación de los principios; y esta frecuente aplicación de los principios forma un hábito de la mente, por el que después puede juzgar más fácilmente y más presto de las cosas; mas, con todo, estos casos de la vida no pueden dar noticia exacta de todos los principios morales, que son de un orden diverso, ni de los documentos positivos, como se ha dicho en el *Principio VI*.

3.^a Deben evitarse dos extremos: la temeridad de quien, con ciencia insuficiente y con menos estudio, se da al ministerio de oír confesiones, como si fuese una cosa muy fácil y de ninguna reflexión; y la timidez de quien, para eximirse, pretexto siempre su insuficiencia (que podría remediar con el estudio de que huye), la que á veces supone llevado de una falsa humildad.

4.^a El confesor debe conocer las obligaciones comunes y las propias de los diversos estados; las diversas especies de pecados, con las circunstancias que mudan su especie; los principios de la distinción específica y numérica y los que sirven para discernir los pecados entre sí, esto es, si son veniales ó mortales, por cada precepto en particular, á lo menos según los principios generales y la doctrina común de los teólogos; los principales fundamentos de la obligación de restituir; las penitencias y los remedios más comunes que deben señalarse, según la cualidad de los pecados y de los penitentes. Debe conocer además los casos reservados y las censuras *latae sententiae*, hoy reducidas á muy pocas; las irregularidades principales, los impedimentos del matrimonio y el modo de contraer los grados de afinidad y consanguinidad,

y también los principales contratos ilícitos, puesto que todos estos conocimientos le son necesarios para desempeñar rectamente su ministerio.

5.^a Debe, además, tener noticia de la Teología ascética, que es aquella parte de la Teología moral que enseña cuáles son los medios que conducen un alma libre de pecados mortales á la perfección cristiana; y cuáles los modos de aplicarlos para que no fallen, en lo que consiste precisamente la esencia de la perfección cristiana; por qué caminos la gracia divina guía ordinariamente las almas; cuáles sean los obstáculos que la pueden desviar; cuáles las disposiciones que la hacen progresar. Y sería, ciertamente, una notable omisión si no atendiese al estudio de buenos autores, para estar preparado á satisfacer á los casos de los diversos penitentes que se le pueden presentar; puesto que hasta los más espirituales, en momentos de tibieza ó disminución de la gracia interior que les guiaba, acuden al confesor para obtener ayuda, consejo, dirección, luz; y, verdaderamente, ¿á quién mejor pueden dirigirse? Debe tener también alguna noticia de la teología mística, la cual trata de aquel más sublime estado al cual Dios algunas veces eleva á las almas por la contemplación, y que tiende á dirigirlas por caminos misteriosos por los que las lleva el Señor; al mismo tiempo que para enseñarlas á sortear los peligros que ofrecen, á veces, aun los dones más extraordinarios. Y es cierto que pueden hallarse algunas de estas almas en todas partes, pero especialmente en los grandes centros donde concurren muchos penitentes; y entonces, ¿cómo se gobernará quien no tenga al menos alguna noción de tales materias, para poder oportunamente consultar libros ó personas que hagan autoridad? Sé muy bien que algunos no se cuidan de ello, y poco les falta para reírse de la mística; pero esos tales no consiguen con ello sino dar á conocer su propia ignorancia en los caminos de Dios, y quizás la falta de una piedad bastante sólida. La piedad, dice el P. La Puente, y aun la sublimidad de la mística teología, se funda en la verdad rigurosa de la teología escolástica, bastando citar al Angélico doctor Santo Tomás (porque él solo vale por diez testigos, y

su doctrina es cierta, segura y muy abonada), quien con las verdades de la teología escolástica apunta muy altos pensamientos y sentimientos de la mística; porque ambas son muy hermanas y en ellas se señaló este glorioso Doctor (1).

6.^a El confesor peca no sólo cuando absuelve sin haber entendido el pecado (aunque la absolución es válida), porque da una sentencia sin haberse enterado de la causa, sino también cuando absuelve, por ignorancia culpable, á quien no debe, en cuyo caso comete doble pecado: de ignorancia, por lo que mira á su oficio, y de irreverencia con el Sacramento, absolviendo mal (S. A. 626).

PUNTO 3.^o — *De la obligación de enseñar.*

61. Principios. — I. El confesor está obligado á *instruir* al penitente, del mejor modo que pueda en aquel momento, en las verdades principales de necesidad de medio, cuando ve que las ignora, y á insinuarle la obligación en que está de instruirse mejor después; á *instruirlo* acerca el modo de recibir debidamente este Sacramento; á *instruirlo* acerca de los deberes tanto comunes como particulares de la vida cristiana, con sus varias obligaciones, cuanto la ignorancia del penitente lo pida y lo permita el tiempo. La razón de esto es porque, como *doctor*, está obligado á enseñarle el camino de la salvación, y como *ministro*, á procurar la debida administración del Sacramento.

II. No está obligado *estrictamente* y *como tal*, á instruirle de todo lo que debe saber y puede aprender por otros medios; porque el oficio de doctor no le compete de un modo absoluto y general, sino en cuanto se refiere á la recta administración del Sacramento; de donde proviene que no está obligado á instruirle doctrinalmente, como podría hacerlo en un catecismo ó en una escuela, de tal manera que aquél entienda bien la materia, la conserve en la memoria y la

(1) La Puente, *Meditac.*, p. 1, introd. El confesor hallará un excelente resumen de Ascética razonada y de Mística en la *Theol. Mor.* de Stapf, parte 4.^a, y sobre todo en el *Directorio ascético y místico* de Scaramelli; v. más abajo c. VI, § 4.

pueda recitar; sino que basta que le dé una noticia directa y somera de lo que ha de creer, y le advierta la obligación en que queda de instruirse mejor más tarde. He dicho *estrictamente*, porque pueden darse casos en que la condición del penitente pueda ser tal, que la caridad obligue á darle más amplia instrucción; y he dicho *como tal*, porque si el confesor fuese párroco ú otro sacerdote con cura de almas, podría estar obligado por su oficio á darle mayor instrucción (Gur., II, 610; D'Ann., III, 213).

III. Aunque, como doctor, esté obligado á instruir al penitente en sus deberes, debe, sin embargo, darle solamente aquella instrucción ó enseñanza que le pueda ser prácticamente provechosa, y no instruirle en aquello que, si bien es bueno y verdadero, puede serle nocivo más que saludable. La razón es porque no toda verdad es siempre buena para saberse; y también porque el confesor, además de doctor, es también médico, y por ello, debe velar por lo que conviene al provecho de su enfermo; de otra manera, el oficio de doctor, que es oficio de caridad, se convertiría en daño del penitente (S. A. 610, *Obj. 11*).

IV. Por lo que se refiere á la instrucción sobre los propios deberes, es cierto *que* el confesor está obligado á advertir al penitente, cuando la ignorancia de éste es vencible y mortalmente culpable, lo relativo á cualquiera de sus deberes, y aunque no haya esperanza de provecho; *que* está obligado á exhortarle hasta cuando la ignorancia es invencible y no culpable, pero hay esperanza de que el penitente se aprovechará de la advertencia; porque en tales casos se provee al Sacramento como al bien del penitente; *que* hay que omitir el aviso cuando la ignorancia es invencible relativamente á cosas que no son del todo necesarias (*necessitate medii*), aunque sean de derecho divino ó humano, y, por otra parte, no se puede esperar fruto, antes bien hay que temer prudentemente que la advertencia será más nociva que útil, y así debe dejarlo en su buena fe. La razón es porque, de dos males, conviene evitar el mayor, aunque sea permitiendo el menor, y, por consiguiente, permitir el pecado material para evitar el formal: principio prácticamente